



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSOS DE APELACIÓN REENCAUZADOS A JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEECH/RAP/047/2024, y sus acumulados TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024.

Actoras: María Eusebia Hernández Urbano, Marisela Núñez Pérez y Laura Nayeli Macal Núñez.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve los Recursos de Apelación promovidos por María Eusebia Hernández Urbano, Marisela Núñez Pérez y Laura Nayeli Macal Núñez, por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/096/2024, de uno de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, por el que aprobó el Dictamen relativo al procedimiento para la designación de integrantes de diversos Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024², para sustituir a personas que no aceptaron el cargo y/o no fueron localizadas, otorgados mediante

¹ En adelante, Consejo General; y cuando se haga referencia al Organismo Administrativo Electoral Local, IEPC.

² En lo sucesivo, procedimiento de designación de integrantes de Consejos Electorales, y en lo que se refiera al Proceso Electoral Local Ordinario se citará como PELO 2024.

Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, específicamente, lo relacionado a la integración del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Esta autoridad jurisdiccional determina **confirmar** el acuerdo controvertido, en virtud de que las accionantes hacen valer conceptos de impugnación infundados, al no aportar medios de prueba que funden sus argumentos; e inoperantes, pues pretenden impugnar actuaciones de la autoridad electoral anteriores a la resolución impugnada.

ANTECEDENTES:

I. Contexto.

De lo narrado por las accionantes y la autoridad responsable, en sus escritos de demanda e informe circunstanciado, respectivamente, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

4. Lineamientos para la designación de integrantes de Consejos Electorales. El treinta de mayo de dos mil veintitrés⁴, mediante acuerdo número IEPC/CG-A/025/2023, el Consejo General del IEPC aprobó los lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024⁵.

5. Convocatoria. El mismo treinta de mayo, mediante acuerdo número IEPC/CG-A/026/2023⁶, el Consejo General del IEPC aprobó la convocatoria dirigida a las personas interesadas en participar en el

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario

⁵ Publicados el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado número 288.

⁶ Mismos datos que la referencia que antecede.

proceso para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, en el PELO 2024.

6. Modificación a los lineamientos y a la convocatoria. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/092/2023 y acumulados, el quince de agosto, mediante acuerdo IEPC/CG-A/033/2023⁷, el Consejo General aprobó la modificación a los lineamientos y convocatoria para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024.

7. Aprobación del calendario electoral. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2023⁸, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobó el calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

8. Reforma electoral local. El veintidós de septiembre, mediante Decreto 239, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 305, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, cuyo artículo segundo transitorio, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹.

9. Modificaciones al calendario electoral en observancia a la LIPEECH. El nueve de octubre y dieciséis de noviembre, el Consejo General del Instituto, en observancia a la LIPEECH, aprobó mediante

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1124/ACUERDO%20IEPC.CG-A.033.2023%20MODIFICA%20LIN-CONV%20INT%20ODES.pdf>

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

⁹ Emitido mediante Decreto número 181, Publicado el catorce de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 299, Tomo III.

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

acuerdos IEPC/CG-A/058/2023 y IEPC/CG-A/090/2023, modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales y, miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

10. Modificaciones a los lineamientos, convocatoria y anexos en cumplimiento a la LIPEECH. El nueve de octubre, el Conejo General del IEPC, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/059/2023, modificaciones a los lineamientos y convocatoria y sus anexos correspondientes para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024.

11. Ampliación de periodo de registro de las personas aspirantes. El treinta de octubre, el Consejo General del IEPC aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023¹⁰, la ampliación de periodo de registro de aspirante para participar en el proceso de designación de los integrantes de los consejos Electorales.

12. Cierre del periodo de registro de aspirantes. El quince de noviembre, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, hizo constar y dio fe pública del cierre del sistema de Integración de los Consejos Electorales y del periodo de registro de aspirantes a participar en el procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024.

13. Evaluación de conocimientos y aptitudes. El tres de diciembre, personal académico de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), sede México, aplicó la evaluación de conocimientos modalidad en línea, a los aspirantes a integrar de los

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1179/ACUERDO%20IEPC.CG-A.075.2023.PDF>

Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024.

14. Revisión de evaluación de conocimientos y aptitudes. Del seis al ocho de diciembre, corrió el plazo para la revisión a la evaluación de conocimiento de los aspirantes que lo solicitaron, recepcionándose dos solicitudes, de las cuales solo una persona se presentó a la revisión correspondiente el ocho de diciembre.

15. Revisión de expedientes de las personas aspirantes. El ocho de diciembre, el Consejo General efectuó la revisión de expedientes de las personas aspirantes a integrar los consejos electorales para el PELO 2024.

16. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**¹¹, en la primera sesión especial del Consejo General IEPC, se realizó la declaratoria del PELO 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹².

17. Aprobación de aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevistas, sedes y horarios. En la Primera Sesión Extraordinaria, de ocho de enero, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/021/2024¹³, mediante el cual aprobó la integración de las Comisiones, Cédula de Evaluación, Listado de las y los Aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, así como las sedes y horarios en que se presentarían las y los aspirantes para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario

¹² En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

¹³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1218/ACUERDO%20IEPC.CG-A.021.2024.PDF>

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

18. Cotejo documental, valoración curricular y entrevistas. El quince de enero, dieron inicio los trabajos de las Comisiones correspondientes para el cotejo documental, valoraciones curriculares y entrevistas presenciales a personas aspirantes a integrar los Consejos Electorales para el PELO 2024.

19. Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral. El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral del IEPC, aprobó el dictamen relativo al procedimiento de designación de los funcionarios a integrar los Consejos Electorales para el PELO 2024.

20. Designación de integrantes para los Consejos Distritales y Municipales Electorales. El veinticuatro de febrero, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, por el cual se designan a los integrantes a los Consejos Distritales y Municipales para el PELO 2024.

21. Toma de protesta¹⁴. El dos de marzo, se llevó a cabo la toma de protesta de los integrantes de los Consejos Municipales y Distritales para el PELO 2024. Entre ellos el Consejo Municipal Electoral 037 de Sitalá, Chiapas.

22. Designación de integrantes sustitutos para los Consejos Distritales y Municipales Electorales. El uno de marzo, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/096/2024, por el cual se designan a los integrantes que sustituyen a las personas que no aceptaron el cargo y/o no fueron localizadas, otorgados mediante acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, entre ellos, los designados para sustituir a integrantes del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

¹⁴ Conforme a la información publicada en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consultable en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/3548-reitera-compromiso-el-iepc-de-trabajar-por-la-integridad-de-las-elecciones-y-en-beneficio-de-la-sociedad-chiapaneca>

II. Trámite administrativo.

1. Presentación de medios de impugnación. El siete de marzo, María Eusebia Hernández Urbano, Marisela Núñez Pérez y Laura Nayeli Macal Núñez, presentaron en la Oficialía de Partes del IEPC, escritos de interposición de Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/096/2024, de uno de marzo, emitido por el Consejo General.

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y en su oportunidad remitió las constancias que acreditan dicho trámite.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Recepción de avisos. El ocho de marzo, mediante acuerdos emitidos por la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los Cuadernos de Antecedentes TEECH/SG/CA-039/2024, TEECH/SG/CA-040/2024 y TEECH/SG/CA-041/2024, se tuvieron por recibidos los oficios de la misma fecha y anexos, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del IEPC dio aviso sobre la presentación de los medios de impugnación.

2. Recepción de informes y documentación, y turno. El doce de marzo, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibidos los Informes Circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del IEPC, así como la diversa documentación anexa;

B. Formar los expedientes TEECH/RAP/047/2024, TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024, respectivamente.

C. Advirtió la conexidad de los expedientes; en ese sentido, con el fin de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, así como

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

de evitar trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, decretó la acumulación de los expedientes TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024, al diverso TEECH/RAP/047/2024, para que fueran tramitados en una sola pieza.

D. Remitir los expedientes TEECH/RAP/047/2024, TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024, a su Ponencia, ya que en razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, esto para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/249/2024, TEECH/SG/248/2024, y TEECH/SG/250/2024, respectivamente, suscritos por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

3. Radicación. El doce de marzo, el Magistrado Instructor, entre otros:

A. Radicó en la Ponencia los recursos de apelación TEECH/RAP/047/2024, TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024.

B. Tuvo por presentados a las recurrentes, a quienes les reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, los autorizados para los mismos efectos.

C. Requirió a la parte actora del expediente TEECH/RAP/010/2024, que dentro del término de veinte horas, informaran si deseaba la publicación de sus datos personales, y reservó acordar lo conducente

D. Tuvo por señalada como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones, a la cual le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para dichos efectos.

E. Ordenó acumular los expedientes TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024 al diverso TEECH/RAP/047/2024, para que

fueran tramitados y resueltos en una sola pieza de autos, lo anterior, para continuar con la sustanciación del asunto y hasta su resolución en el último de los expedientes referidos, por ser este el más antiguo.

F. Reservó la admisión de las demandas y pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. Incumplimiento de requerimiento, admisión y desahogo de pruebas. El catorce de marzo, el Magistrado Instructor:

A. Se hizo efectivo el apercibimiento relativo a la publicación de los datos personales de las promoventes.

B. Reconoció como parte actora del Recurso de Apelación TEECH/RAP/047/2024, a María Eusebia Hernández Urbano; del Recurso de Apelación TEECH/RAP/048/2024, a Marisela Núñez Pérez, y del Recurso de Apelación TEECH/RAP/049/2024, a Laura Nayeli Macal Núñez.

C. Admitió la demanda, y admitió y desahogó las pruebas aportadas por la parte actora y la autoridad responsable, reservándose la admisión respecto los requerimientos por parte de las actoras de realizar solicitudes de información a diversas autoridades.

5. Cierre de instrucción. El diecinueve de marzo, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que los recursos de apelación se encontraban debidamente sustanciados y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES:

Primera. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio impugnativo

Del análisis integral realizado al escrito de demanda, se advierte que las accionantes promovieron Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, de uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el que aprobó el dictamen relativo al procedimiento para la designación de integrantes de diversos Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el PELO 2024, para sustituir a personas que no aceptaron el cargo y/o no fueron localizadas, otorgados mediante acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, específicamente, lo relacionado a la integración del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

En consecuencia, este Tribunal considera que, en virtud a que sus señalamientos de inconformidad se centran en la posible vulneración a sus derechos político electorales, éstos deben ser reencauzados a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que las accionantes se quejan del procedimiento de sustitución de una persona que no aceptó el cargo de Consejero Electoral en el municipio de Sitalá, Chiapas; luego entonces, éste debe de considerarse como un acto de molestia o agravio a su derecho de integración de un órgano electoral.

Al respecto, debe de tenerse presente, que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quienes teniendo interés jurídico, consideren que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En ese sentido, se ha establecido el derecho a cuestionar aquellos actos o resoluciones que se alegue atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos

electorales, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la normatividad electoral vigente.

Esto, en atención a que una concepción completa del derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que se debe entender que implica también el derecho a ejercer plenamente las funciones inherentes al cargo.

Se ha considerado, que la competencia para resolver el tipo de asuntos vinculados con la alegada vulneración al derecho político electoral, entre éstos el de integrar organismos electorales en el Estado, debe ser competencia de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, para preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha postura, es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental, conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia, se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

La Ley de Medios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación que los gobernados pueden interponer para inconformarse de actos u omisiones de las autoridades que, desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político-electoral; uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, siendo estos últimos cinco competencia del Tribunal Electoral, como puede advertirse en los siguientes términos:

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

1. **Recurso de Apelación**, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.
2. **Juicio de Inconformidad**, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.
3. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, en la Constitución Local, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.
4. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno**, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.
5. **Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores**, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

Por lo que, toda vez que los medios de impugnación interpuesto por las actoras fueron planteados como Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, resulta claro que conforme a la Ley de Medios, lo procedente es tramitarlos, conocerlos y resolverlos como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al considerar que se vulneran sus derechos político electorales, en términos del artículo 70, fracción V, de la citada Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

“Artículo 70.

1. *El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:*

(...)

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

(...).”

Orienta lo anterior las **Jurisprudencias 12/2004, y 1/97**, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA¹⁵” Y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹⁶”**.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera procedente el reencauzamiento de los medios de impugnación a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, proceda a dar de baja en forma definitiva los Recursos de Apelación TEECH/RAP/047/2024, TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024, y los registre como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Segunda. Jurisdicción y Competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del

¹⁵ Jurisprudencia 12/2004, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174.

¹⁶ Jurisprudencia 1/97, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.

¹⁷ En adelante, Constitución Federal.

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁸; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteados por las actoras.

Lo anterior, toda vez que impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/096/2024, emitido por el Consejo General del IEPC, el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el cual se aprueba la sustitución de integrantes de Consejos Electorales para el PELO 2024, entre ellos, el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

¹⁸ En lo subsecuente Constitución Local.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Por lo anterior, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Acumulación.

El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de doce de marzo, decretó acumular los expedientes TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024 al diverso TEECH/RAP/047/2024, por ser este el más antiguo, lo anterior, al advertir la conexidad, en razón de que impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; esto, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como, para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias.

Asimismo determinó que, en razón de la acumulación de los expedientes, ordenó que se tramitaran y resolvieran en una sola pieza de autos, y con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, se continuara con la sustanciación del asunto y hasta su resolución en el expediente más antiguo.

La acumulación que fue decretada resulta conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

Quinta. Tercería interesada.

La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término de setenta y dos horas concedido, no se presentaron escritos de personas terceras interesadas, relacionados al medio de impugnación que se resuelve¹⁹.

Sexta. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable manifiesta en el informe circunstanciado que el medio de impugnación debe desecharse porque las actoras carecen de interés jurídico, al no advertir la afectación de un derecho subjetivo, del cual María Eusebia Hernández Urbano, Marisela Núñez Pérez y Laura Nayeli Macal Núñez, sean titulares.

¹⁹ Lo anterior, de conformidad a lo señalado por la autoridad responsable, visible a foja 037 del expediente TEECH/RAP/047/2024; foja 035 del expediente TEECH/RAP/048/2024; y foja 035 del expediente TEECH/RAP/049/2024

Al respecto, es necesario precisar, que la Jurisprudencia **28/2012**²⁰, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, que las personas participantes en el respectivo proceso de designación tienen interés jurídico para impugnar cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito.

Lo anterior, a fin de otorgar la protección más amplia a los derechos fundamentales de la ciudadanía y garantizar la equidad en el procedimiento respectivo.

También, se ha establecido que, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y la persona hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, es claro que se actualiza el interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Aunado que se debe considerar que quienes controvirtieron el acuerdo del IEPC, esto es, se trata de **ciudadanas** cuya deficiencia en la expresión de agravios es susceptible de ser suplida, observando el equilibrio procesal entre las partes, conforme al artículo 129, numeral 1, de la Ley de Medios.

En ese precepto se indica que, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, la autoridad electoral competente para resolver no

²⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17, consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2012&tpoBusqueda=S&sWord-IN>

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

desechará, sino que resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Asimismo, debió tomarse en consideración que las actoras también contendieron para los cargos de Presidenta del Consejo Municipal²¹, Consejera Electoral²², y Presidenta del Consejo Municipal²³, respectivamente, toda vez que como se advierte de las documentales que adjuntan a su escrito de interposición de los medios de defensa que nos ocupan, obtuvieron su acreditación como aspirantes a integrar el referido órgano desconcentrado del IEPC.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que, el interés de las personas que acuden a participar en un proceso de selección radica en ser designados como funcionarias y funcionarios electorales, por tanto se concluye que las actoras cuentan con interés jurídico para cuestionar el acuerdo por el cual se designó a la persona que sustituye a uno de los Consejeros Electorales correspondiente al organismo desconcentrado del IEPC, correspondiente al Consejo número 83, del municipio de Sitalá, Chiapas.

Cabe precisar que la procedencia del medio de impugnación en modo alguno implica la obligación de resolver de manera favorable a los intereses y pretensiones de las partes, porque ello dependerá del estudio de fondo correspondiente.

Séptima. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los Juicios de la Ciudadanía en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

1. Requisitos formales. Están satisfechos, porque las demandas se

²¹ Visible a foja 022 del Expediente TEECH/RAP/047/2024.

²² Visible a foja 029 del Expediente TEECH/RAP/048/2024.

²³ Visible a foja 030 del Expediente TEECH/RAP/049/2024.

presentaron por escrito, en la cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; la fecha en que fue dictado y la notificación del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Está satisfecho, porque la norma refiere que el Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/096/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el uno de marzo de dos mil veinticuatro, firmado electrónicamente el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**; por tanto, al haberse presentado los medios de impugnación el siete de marzo de dos mil veinticuatro, se cumple con el requisito de oportunidad.

3. Legitimación y personería. Están satisfechos, porque los medios de impugnación fueron interpuestos por las actoras por propio derecho, como participantes del proceso de integración de órganos desconcentrados del IEPC, calidad que fue reconocida por la responsable en sus Informes Circunstanciados.

4. Interés jurídico. Está satisfecho, porque las actoras promueven en su calidad de ciudadanas mexicanas y chiapanecas, por propio derecho, como participantes del proceso de integración de órganos desconcentrados del IEPC, específicamente al correspondiente al organismo desconcentrado del IEPC, correspondiente al Consejo número 83, del municipio de Sitalá, Chiapas, resolución considera que transgreden su esfera jurídica.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Está satisfecho, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable;

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Está satisfecho, porque en contra del acto que ahora se combate en los Juicios de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda confirmar, modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Octava. Desechamiento de requerimiento de pruebas

Este Órgano Colegiado tiene por desechadas las pruebas ofrecidas por las actoras, consistentes en la solicitud realizada para que este Tribunal requiera información a la Auditoría Superior del Estado (ASE), a efectos que informara respecto a los cargos que ocupan Medari Itzamal Ramos Molina, con Horacio David Lazos Monterrosa, en el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, durante el periodo 2021-2024; así como requerir al IEPC las grabaciones y videos correspondientes a las entrevistas realizadas a Marisela Núñez Pérez y Laura Nayeli Macal Núñez ; lo anterior, en virtud a que estas no fueron ofrecidas en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción VIII; y 38, numeral 1, de la Ley de Medios, puesto que no acreditó haberlas solicitado previamente a la presentación de los medios de defensa que nos ocupan, a las autoridades que las poseían, de manera, y que estas no se las hubiesen entregadas oportunamente; o bien, que acreditase la existencia de obstáculos que le impidiesen obtenerlas y que no estaban a su alcance superar.

Novena. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ en la **Jurisprudencia 4/99**²⁵, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

Las actoras, por propio derecho, participantes en el proceso de designación de los integrantes del Consejo Electoral Municipal número 83, del municipio de Sitalá, Chiapas, impugnan la designación de Medari Itzamal Ramos Molina, como Consejera Municipal Propietaria, en sustitución de Everardo Benjamín Gutiérrez Navarro, en razón que consideran que la persona designada incumple lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas²⁶.

Conforme a lo anterior, Este Tribunal Electoral advierte que las actoras al promover los medios de impugnación tienen como **pretensión** que la autoridad responsable revoque tal nombramiento, y designe en su lugar a persona distinta.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que consideran que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo del perfil de la persona sustituta, pues de haberlo hecho hubiesen advertido que estaba inhabilitada para poder ser designada en sustitución del anteriormente designado.

²⁴ En adelante Sala Superior.

²⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

²⁶ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

En consecuencia, **se precisa que el problema** de la controversia consiste en resolver si la autoridad responsable al momento de designar a Medari Itzamal Ramos Molina, como Consejera Municipal Propietaria, en sustitución de Everardo Benjamín Gutiérrez Navarro, lo hizo de acuerdo a lo establecido en artículo 100, numeral 2, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones, así como el artículo 68, de los Lineamientos para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los consejos distritales y municipales electorales del IEPC, para el PELO 2024.

Décima. Estudio de fondo

I. Resumen de Agravios.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, de los escritos de demanda se advierte que las actoras hacen valer diversos agravios, los cuales sustancialmente aducen lo siguiente:

- a) Que la designación de Medari Itzamal Ramos Molina, como Consejera Municipal Propietaria, en sustitución de Everardo Benjamín Gutiérrez Navarro, es ilegal incumple lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, inciso i), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ya que labora como Directora del DIF Municipal de Sitalá, Chiapas (TEECH/RAP/047/2024, TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024).
- b) Que la relación marital de Medari Itzamal Ramos Molina, con Horacio David Lazos Monterrosa, contralor interno del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, y además labora en la Dirección Ejecutiva del IEPC, influyó para que fuese designada (TEECH/RAP/047/2024, TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024).
- c) Que la renuncia de Everardo Benjamín Gutiérrez Navarro, ocurre por pertenecer al grupo de Horacio David Lazos Monterrosa, siendo lógico que renunció para que subiera la esposa del mencionado ciudadano, es decir, Medari Itzamal Ramos Molina (TEECH/RAP/047/2024, TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024).
- d) Que el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque el Consejo General del IEPC omitió realizar un análisis individual, exhaustivo, para cada participante para integrar los Consejos electorales y se limitó a

mencionar que todos resultaban idóneos (TEECH/RAP/047/2024, TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024).

e) Que la aprobación del acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, le afecta porque no proponen a los aspirantes que tienen mayor calificación integral, es decir, promediando las tres etapas del proceso de selección (TEECH/RAP/047/2024, TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024).

f) Que durante las entrevistas que les fueron hechas, quien les atendió cuyo nombre no recuerdan, fue insistente en afirmar que era muy complicado que se quedaran como parte del Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas, porque estaba muy mal su constancia de residencia. (TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024).

g) Que la dejaron fuera de las designaciones a pesar de que en su evaluación tuvo treinta aciertos y la única forma de hacerle un lado era en la entrevista (TEECH/RAP/049/2024).

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada²⁷, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010²⁸, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

²⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

II. Metodología de estudio.

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000²⁹ y 12/2001³⁰**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”** respectivamente.

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método y tomando en consideración que la parte actora esencialmente hace valer agravios relacionados con actos y omisiones de la autoridad responsable, los cuales han imposibilitado el pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, y conforme al análisis integro de la demanda, se procederá al estudio de los agravios en **dos** apartados, en primer lugar, de forma separada, los agravios relativo a la **legitimidad de la sustitución** del Consejero Electoral Municipal designado para el municipio de Sitalá, Chiapas (**incisos a), b) y c)**; y posteriormente, los agravios relativos al **proceso de selección** que precedió al acto impugnado (**inciso d), e), f) y g)**; Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, ya que lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos

²⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

³⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

formulados, y no es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

III. Marco normativo

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, en su artículo 36, fracción V, señala como obligación de la ciudadanía, el desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El artículo 41, base V, de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) del referido ordenamiento, señala que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otras, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, estableciendo que serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales³¹, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios los cuales gozan de autonomía en su funcionamiento e

³¹ En adelante, OPLES.

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, la Ley en comento, en su numeral 104, establece que los OPLES como autoridad en materia electoral contarán, entre otras, con las funciones relacionadas con llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente durante el proceso electoral.

En esta línea, la Ley de Instituciones en su artículo 104, numeral 1, incisos a), f), y r), de la Ley de Instituciones establece que corresponde a los OPLES, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral³²; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Por su parte, el artículo 85, numeral 1, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones, establece como atribución de la Presidencia del Consejo General, someter a aprobación del mismo el nombramiento de Consejeros Electorales, así como para los cargos de Presidente y Secretario Técnico de los Consejos Distritales y Municipales electorales, de conformidad con la propuesta que para tal efecto emita la Comisión de Organización Electoral.

Que en términos del artículo 100, de la Ley de Instituciones, los Consejos Distritales y Municipales electorales, funcionarán durante los procesos electorales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran; estando integrado por una

³² En adelante, INE.

Presidenta o Presidente, cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios con voz y voto, y tres suplentes comunes; así como una Secretaria o Secretario Técnico sólo con voz.

Mientras que el artículo 102, de la Ley de Instituciones, establece las atribuciones a cargo de los Consejos Distritales y Municipales, Presidentas y/o Presidentes, y Secretarias y/o Secretarios Técnicos, respectivamente.

IV. Análisis del caso y decisión de este Tribunal

1. Legitimidad de la designación

La actoras sostienen sustancialmente en los incisos **a), b) y c)** del apartado “resumen de agravios”, que la designación de Medari Itzamal Ramos Molina, como Consejera Municipal Propietaria, en sustitución de Everardo Benjamín Gutiérrez Navarro, es ilegal incumple lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones, ya que labora como Directora del DIF Municipal de Sitalá, Chiapas, además que al estar casada con Horacio David Lazos Monterrosa, quien labora en la Dirección Ejecutiva del IEPC, influyó para que fuese designada, en lugar de Everardo Benjamín Gutiérrez Navarro, quien por su cercanía con Horacio David Lazos Monterrosa, renunció para beneficiar a su esposa.

A juicio de este Tribunal, los agravios planteados resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La autoridad responsable, al momento de rendir los informes circunstanciados de los expedientes que nos ocupan, manifiesta que las actoras presentan argumentos genéricos e imprecisos; además que no acreditó con prueba alguna que Medari Itzamal Ramos Molina sea servidora pública; así como tampoco se advierte que Horacio David Lazos Monterrosa hubiese participado en alguna de las etapas de designación de los miembros de las Consejerías Distritales y

Municipales.

A efectos de determinar a quién de las partes le asiste la razón, resulta necesario analizar lo expuesto por la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, donde señaló lo siguiente:

“ACUERDO IEPC/CG-A/096/2024

(...)

34. Que **el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, a propuesta de la Consejera Presidenta Provisional, se aprobó el Dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024; en el punto de acuerdo SEXTO, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva proveyera lo necesario, para que, por conducto de la DEOE, notificara a las y los ciudadanos designados, recabando la anuencia de aceptación del cargo.**

De ahí que, durante los días veinticinco al veintinueve de febrero del año en curso, personal de la Dirección en comento, llevó a cabo tales notificaciones, de las que se tuvo los resultados siguientes:

(...)

Por lo trasunto, es de advertirse que de las y los designados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, **65 ciudadanas y ciudadanos por decisión unilateral, no aceptaron** el cargo que les fue conferido tal y como se muestra en cada una de las cartas de no aceptación, en las que, de manera individual, plasmaron las causas de tal determinación y, **a 97 no se les localizó.**

De ahí que, **resulta imprescindible llevar a cabo las sustituciones correspondientes**, a efecto de que todos los ODE estén debidamente integrados, con el número que instaura la norma, **tal y como lo establece el artículo 100, numeral 2, fracciones I y II, de la LIPEECH**, - por una Presidencia, cuatro Consejerías Propietarias con voz y voto, y tres suplencias comunes; así como una Secretaría Técnica sólo con voz.

Dichas sustituciones deberán llevarse a cabo, con estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, **y de conformidad con lo establecido en el numeral 68, de los Lineamientos**, el que instaura que, en caso de sustituciones de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se contará con las siguientes listas de reservas:

- a) La **primera lista de reserva** se integrará por la ciudadanía que accedió a la etapa de valoración curricular y entrevistas, en cada uno de los consejos electorales, misma que deberá ordenarse

conforme a sus resultados finales, de mayor a menor, para que, en caso de alguna vacante, sean tomados conforme al orden de prelación y paridad.

*b) **La segunda lista de reserva**, será utilizada cuando no quede ciudadanía a considerar en la primera lista de reserva y se integrará por las personas que hayan realizado la evaluación de conocimientos, conforme a los resultados obtenidos. Cuando se genere una vacante en algún órgano desconcentrado, se tomarán a las primeras personas, según los resultados obtenidos en la evaluación de conocimientos, mismas que deberán ser entrevistadas de forma extemporánea, para poder seleccionar al perfil más idóneo e integrarse al Consejo Electoral respectivo.*

*En tal sentido, **las sustituciones que se aprueban** mediante el presente Acuerdo, **se detallan en el Anexo Único que forma parte integral del mismo, en el que se precisan** los Consejos Distritales y Municipales Electorales que se encuentran en este supuesto **y la manera en la que se realizan las sustituciones correspondientes.** (...)"*

De lo antes transcrito, podemos advertir que la autoridad responsable señala que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Asimismo, la responsable señala que, de los designados en el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, a integrar los Consejos Distritales y Municipales, 65 personas por decisión unilateral, no aceptaron el cargo que les fue conferido, por lo que le resultaba indispensable hacer las sustituciones correspondientes, de conformidad a lo señalado en el artículo 100, numeral 2, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 100

(...)

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

1. Por una Presidenta o Presidente, cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios con voz y voto, y tres suplentes comunes; así como una Secretaria o Secretario Técnico sólo con voz.

*Su **designación será por lo menos con cinco votos de las o los Consejeros Electorales del Consejo General** de entre las personas propuestas por la Comisión de Organización Electoral a través del*

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

Presidente, conforme al procedimiento señalado en ésta Ley y en el Reglamento de Elecciones.

*En su conformación **deberá garantizarse el principio de paridad de género.***

II. Por una persona representante de cada uno de los Partidos Políticos con registro, y en su caso de candidatos independientes, sólo con voz.

Las y los Representantes de cada Partido Político y de candidato Independiente, se acreditarán mediante fórmulas.”

Del precepto transcrito, se desprende cómo deberá estar debidamente integrado un Consejo Distrital o Municipal electorales; además, la manera en que serán conformados, así como la obligación de garantizar el principio de paridad de género. El mismo precepto legal, en sus fracciones IV y V, establece lo siguiente:

“(…)

IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:

a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

c) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado.

d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación.

e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación.

f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación.

g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión.

h) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

i) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como

personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.

j) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria

k) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

l) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

En la integración de los Consejos Municipales y Distritales, se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y cuenten con título profesional.

V. Las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales propietarios serán cubiertas por los suplentes comunes en forma indistinta; durarán en su cargo un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos por otros dos, observándose para esto el procedimiento previsto para tales efectos.”

De lo antes transcrito, este Tribunal Electoral advierte que, de entre los requisitos estipulados para formar parte de un Consejo Electoral Distrital o Municipal, se encuentra el señalado por las accionantes como inobservado por la responsable, al designar a Medari Itzamal Ramos Molina como Consejera Electoral Suplente, consistente en no ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.

Sin embargo, del análisis realizado al caudal probatorio que obra en autos, se advierte que las actoras no ofrecieron prueba alguna a efectos de acreditar el supuesto impedimento de Medari Itzamal Ramos Molina para ser designada como Consejera Electoral Suplente, es decir, que la ciudadana aludida era servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, específicamente Directora del DIF Municipal de Sitalá, Chiapas.

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

En consecuencia, los dichos de las accionantes resultan ser simples manifestaciones unilaterales y sin sustento legal alguno, mismos que se desestiman por este Órgano Colegiado; lo anterior, en virtud a que al no ofrecer documental alguna que demuestre sus afirmaciones, solo se limita a exponer una apreciación subjetiva de los hechos, la cual carece de fundamento.

Por tanto, al no existir probanzas presentadas por las actoras que sirvan como medio de convicción respecto a los hechos descritos por éstas supuestamente acontecidos, los mismos devienen insuficientes y por tanto su acción no prosperará.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis Aislada **VI.2o.C.226**³³ K, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, de rubro y orden siguiente:

“PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.- Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente **estos hechos por sí solos no constituyen pruebas**, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, **los hechos deben ser objeto de prueba**, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que **si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.**”

A mayor abundamiento, es necesario precisar, que en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, resulta un hecho notorio³⁴ para este Tribunal Electoral, que durante la sustanciación del Recurso de Apelación TEECH/RAP/038/2024³⁵, la Magistrada instructora del

³³ Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2465, consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176868>

³⁴Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 74/2006 que lleva por rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, visible en la siguiente ruta electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>,

³⁵Expediente listado y resuelto en la misma sesión que el que nos ocupa, de conformidad con la Jurisprudencia VII.3o.C. J/3, de rubro **HECHO “NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS.”**, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184647>

mencionado expediente, mediante proveído de ocho de marzo del año actual³⁶, requirió al Ayuntamiento Constitucional de Sitalá, Chiapas, informara si Medari Itzamar Ramos Molina, se desempeñaba como Directora del DIF Municipal, y en caso de ya no desempeñar el cargo indicar la última fecha en la que prestó su servicio, remitiendo las documentales que acreditara su dicho.

En ese orden, mediante proveído de catorce de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el informe rendido por la Síndica Municipal del citado ayuntamiento³⁷, en el que señaló que derivado del requerimiento efectuado en líneas que preceden, mediante escrito de once de marzo de dos mil veinticuatro³⁸, solicitó a la Directora del DIF del municipio de Sitalá, Chiapas, le informara si Medari Itzamar Ramos Molina, laboraba bajo su respectivo mando.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio DIF/0130/2024, signado por la Directora del DIF del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, informó que después de una búsqueda minuciosa a los archivos y la plantilla de personal que integra la mencionada dependencia, manifiesta que Medari Itzamar Ramos Molina, no labora en la administración 2021-2024, ni se realiza pago alguno a su favor.

Tampoco resulta óbice a lo anterior, el hecho que las actoras sostengan que la renuncia de Everardo Benjamín Gutiérrez Navarro, ocurre por pertenecer al grupo de Horacio David Lazos Monterrosa, siendo lógico que renunció para que subiera la esposa del mencionado ciudadano, es decir, Medari Itzamal Ramos Molina, toda vez que como ya fue expuesto en líneas anteriores, las actoras no ofrecen elementos de prueba alguno para acreditar la existencia de un grupo comandado por Horacio David Lazos Monterrosa y que Everardo Benjamín Gutiérrez Navarro pertenezca al mismo, así como tampoco demuestran que el mencionado ciudadano hubiese renunciado al

³⁶ Foja 241 del expediente TEECH/RA/038/2024

³⁷ Foja 248 a 252 del expediente TEECH/RA/038/2024.

³⁸ Foja 259 del expediente TEECH/RA/038/2024.

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

cargo de Consejero Electoral Municipal, con el objeto de beneficiar directamente a Medari Itzamal Ramos Molina, toda vez que la separación del cargo de Everardo Benjamín Gutiérrez Navarro, no obedeció a una renuncia como lo señalan las actoras.

En efecto, las accionantes pasan por alto que, del contenido de lo dispuesto en el artículo 39, numeral 2³⁹, de la Ley de Medios, se desprende que toda aquella persona que en su carácter de promovente, realice una afirmación respecto a la actualización o no de un hecho, tiene la obligación de aportar desde su escrito de demanda los medios idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión y no simplemente exponer de manera genérica una supuesta ilegalidad sin sustentar su dicho con algún medio de prueba.

En este sentido, existen dos normas reguladoras de la carga de la prueba, distintas una de la otra; una para el caso de que única y exclusivamente se esté ante una afirmación; y otra para el supuesto de que se esté ante una negativa que, a su vez, envuelve la afirmación expresa de un hecho o, al hacerlo, desconozca una presunción legal a favor de su colitigante.

Luego, quien afirma tiene la carga de probar y no así quien niega, salvo que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho o, al hacerlo, desconozca una presunción legal a favor de su colitigante; por ello, quien asevera la existencia de cierto estado de cosas debe demostrarlo, en cambio, quien lo niega no asume esa carga.

Situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que las accionantes, contrario a lo dispuesto en los artículos 32, numeral 1, fracción VIII; y 38, numeral 1, de la Ley de Medios, no ofrece elementos de prueba que pongan en tela de juicio lo afirmado por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, donde esta expone

³⁹ Artículo 39.

(...)

2. El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

la razón por la cual se ve en la obligación de sustituir a Everardo Benjamín Gutiérrez Navarro.

Esto se puede advertir en la documental ofrecida por la autoridad responsable, consistente en el anexo único del Acuerdo IEPC/CG-A/096/2024, documental con el carácter de pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medio, la cual señala lo siguiente:

“58. CONSEJO MUNICIPAL 83 SITALÁ

(...)

*RAZÓN: Dado que, el 27 de febrero del año en curso, el C. Everardo Benjamín Gutiérrez Navarro, con folio 3097, **manifestó la no aceptación al cargo de la Consejería Propietaria**, se propone que la C. Medari Itzamal Ramos Molina, con el folio 770, sea quien ocupe el espacio vacante, en términos de lo establecido en el numeral 57 y 68, de los Lineamientos.”*

De lo antes transcrito, claramente se advierte que Everardo Benjamín Gutiérrez Navarro, no renuncia al cargo de Consejero Propietario designado mediante acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, sino que manifiesta no aceptar la designación en comento, ya que, para estar en condiciones de encontrarnos ante una renuncia, tuvo que haber existido primeramente un acto de aceptación del cargo por parte del ciudadano en comento, para posteriormente actualizarse una manifestación unilateral de la voluntad del ciudadano en comento, en el cual se advirtiese su voluntad de terminar la relación previamente iniciada con la hoy autoridad responsable, situación que no aconteció, de ahí que se tengan por **infundados** sus argumentos.

2. Proceso de selección.

Las actoras sostienen sustancialmente en los incisos **d), e), f) y g)**, del apartado “resumen de agravios”, que el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque el Consejo General del IEPC omitió realizar un análisis individual, exhaustivo, para cada participante; por lo que no se proponen a los aspirantes que

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

tienen mayor calificación integral, es decir, promediando las tres etapas del mismo; y que existieron irregularidades durante las entrevistas en las que participaron.

A juicio de este Tribunal, los agravios planteados resultan **inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Del análisis que este Órgano Colegiado realiza a los argumentos antes plasmados, advierte que los mismos van encaminados a impugnar un acto de autoridad diverso, mismo que resulta ser el antecedente del señalado como acto impugnado en su escrito de demanda; esto es, pretende impugnar los procesos de selección de aspirantes con perfiles idóneos a efectos de ser designados como integrantes de diversos Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el PELO 2024, dictamen que fue aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo que si las actoras pretendían impugnar el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, firmado electrónicamente el día veintiséis de febrero de la presente anualidad, así como las consecuencias del mismo, contaban con cuatro días para presentar un medio de impugnación, lo anterior de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios, plazo que feneció el pasado uno de marzo del presente año, por lo que al presentar conceptos de impugnación extemporáneos, estos no podrán analizarse a fondo.

Por lo tanto, al tratarse el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, de un acto de autoridad previo al hoy impugnado, que se sostiene por sus propios motivos y fundamentos, los argumentos sostenidos por las actoras en contra de éste, no pueden ser introducidos a la *litis* que se resuelve, la cual es determinar si la autoridad responsable al momento de designar a Medari Itzamal Ramos Molina, como Consejera Municipal Propietaria, en sustitución de Everardo Benjamín Gutiérrez Navarro, en el Acuerdo

IEPC/CG-A/096/2024, el uno de marzo de dos mil veinticuatro, lo hizo o no conforme a derecho; aun y cuando las accionantes manifiesten la existencia de actos ilegales, ya que estos planteamientos los debieron hacer en el momento oportuno.

Es criterio orientador la Tesis Aislada **VI.1o.A.116 A (10a.)**⁴⁰, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, la cual es del orden y rubro siguiente:

“NOTIFICACIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL. EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACREDITE, EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS, AUN CUANDO SE PLANTEE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Cuando en el juicio contencioso administrativo se acredita la legalidad de la notificación de un requerimiento de obligaciones en materia fiscal que el actor, en su demanda inicial, dijo desconocer, los conceptos de nulidad de la ampliación de ésta que controviertan la legalidad del requerimiento por sus propios motivos y fundamentos, no deben tomarse en cuenta por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la etapa procesal en que el accionante habría podido impugnarlo, era al formular su escrito inicial. En estas condiciones, aun cuando existan jurisprudencias sobre los diferentes aspectos que pudieran invocarse, atinentes al contenido de dicho requerimiento, y por más que se diga que son obligatorias, al haberse perdido la oportunidad de hacerlas valer en el momento procesal oportuno, ya no podrán ser consideradas para sopesar su aplicabilidad, al resultar extemporáneos los conceptos de nulidad planteados en una etapa procesal ulterior, por haber prelucido el derecho para hacerlo válidamente. Siendo así, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.) es inaplicable, al entenderse referida al caso en el que no hay preclusión de un derecho motivada por la legalidad definida de una notificación que cierra una etapa procesal previa, sino que versa sobre los alegatos presentados en tiempo, como lo exige el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que significa que **si éstos se presentan extemporáneamente**, aun cuando en ellos se plantee la incompetencia de la autoridad demandada, **no podrán analizarse en cuanto al fondo de tal aspecto.**”

⁴⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 13 de julio de 2018, consultable en la siguiente [ruta](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3_ZqMHYBN_4klb4HTBtl/propios%20motivos%20y%20fundamentos) electrónica: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3_ZqMHYBN_4klb4HTBtl/propios%20motivos%20y%20fundamentos

TEECH/RAP/047/2024 y sus acumulados.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano jurisdiccional:

RESUELVE:

Primera. Se **reencauzan** los Recurso de Apelación TEECH/RAP/047/2024, y sus acumulados TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024, a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por los razonamientos expuestos en la Consideración Primera de esta sentencia.

Segunda. Se instruye a la Secretaría General de éste Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva los Recursos de Apelación TEECH/RAP/047/2024, y sus acumulados TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024 y los registre como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Tercera. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/096/2024, el uno de marzo de dos mil veinticuatro; en términos de la Consideración Décima de la presente resolución

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a las **actoras** en los correos electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico **autorizado**, con copia certificada de esta resolución; y **por estrados** físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General
en funciones de Magistrada por
ministerio de ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por ministerio de ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/047/2024**, y **sus acumulados TEECH/RAP/048/2024 y TEECH/RAP/049/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.**-----